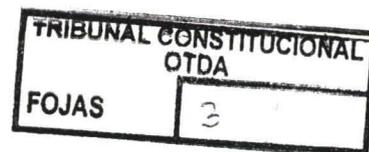




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05897-2013-PA/TC

ICA

VICTOR MANUEL ROMERO SALDAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Romero Saldaña contra la resolución expedida por la Sala Mixta, Penal, de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Nazca, de fojas 270, su fecha 19 de julio de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

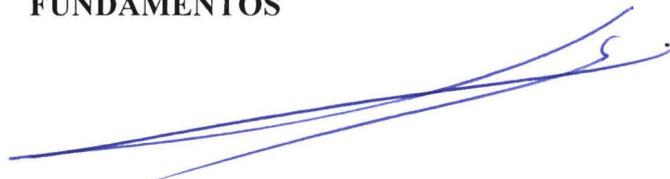
El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable las Resoluciones 69634-2010-ONP/PDR.SC/DL19990 y 07548-2011-ONP/DPR/DL19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación según la Ley 25009. Manifiesta que ha prestado servicios en la Empresa Minera Marcona Mining Company S.A. y en la Empresa Minera del Hierro Perú – Hierro Perú, como obrero a tajo abierto. Asimismo solicita el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda y manifiesta que el actor no cumple los requisitos de edad y años de aportación que exige la Ley 25009 para que se le otorgue la pensión de jubilación que solicita y que el reconocimiento de un mayor número de años de aportes debe dilucidarse en un proceso que tenga estación probatoria.

El Juzgado Civil y de Familia de Nazca, con fecha 8 de febrero de 2013, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no cumple con el requisito del artículo 1 del Decreto Ley 25967, esto es, tener 20 años de aportaciones, por lo que no corresponde otorgarle la pensión de jubilación minera que solicita.

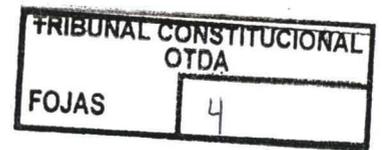
La Sala superior revisora confirmó la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05897-2013-PA/TC

ICA

VICTOR MANUEL ROMERO SALDAÑA

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación de acuerdo al régimen regulado por la Ley 25009.
2. Este Tribunal a través de su jurisprudencia ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho. Asimismo, se ha indicado que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
3. En consecuencia, se advierte que la pretensión del actor para que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 está comprendida dentro de los supuestos previstos por nuestra jurisprudencia, por cuanto se reclama el acceso a una pensión, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 10 de la Constitución)

Argumentos del demandante

4. Afirma que la entidad emplazada le ha denegado su solicitud pese a que tiene derecho a percibir pensión de jubilación de acuerdo con la Ley 25009.

Argumentos de la demandada

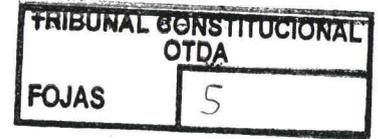
5. Sostiene que el actor no ha acreditado cumplir los requisitos de edad y de años de aportaciones para que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen minero que solicita.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuenticinco (55) años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la dicha ley. Asimismo, establecen que para tener derecho a percibir pensión completa de jubilación a cargo del sistema nacional de pensiones, regulado por el Decreto ley 19990, se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de veinticinco (25) cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05897-2013-PA/TC

ICA

VICTOR MANUEL ROMERO SALDAÑA

Tratándose de los trabajadores de centros de producción minera, se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

7. Asimismo el artículo 3 de la citada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
8. Por su parte el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones al sistema nacional de pensiones por un período no menor a 20 años.
9. Del documento nacional de identidad del demandante, de fojas 32, se desprende que éste nació el 2 de marzo de 1947, es decir, que cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera el 2 de marzo de 1995, por lo que el Decreto Ley 25967 es de aplicación a su caso.
10. De la Resolución 69634-2010-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 18 de agosto de 2010 (f. 6), se advierte que la demandada le denegó la pensión de jubilación minera al recurrente por no contar con los 20 años de aportaciones requeridos, pues únicamente ha acreditado 12 años y 8 meses de aportes al sistema nacional de pensiones.
11. En el certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A. (f. 12), consta que el actor laboró desde el 8 de agosto de 1966 para la empresa Marcona Mining Company, y desde el 25 de junio de 1975 hasta el 16 de abril de 1979 al servicio de la Empresa Minera del Hierro del Perú. Asimismo del documento denominado “Modalidad de Trabajo”, de fojas 13 suscrito por el representante legal de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A., de fecha 8 de abril de 2010, fluye que el actor era un trabajador de centro de producción minera habiendo realizado las labores de Oficial (limpieza) y de Ayudante (inspeccionaba el funcionamiento de diversos equipos como zarandas, vibradores, fajas, etc).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05897-2013-PA/TC

ICA

VICTOR MANUEL ROMERO SALDAÑA

12. En tal sentido habiendo el demandante acreditado solo 12 años y 8 meses de aportaciones al sistema nacional de pensiones y teniéndose en cuenta que ha realizado labores en centro de producción minera, podemos concluir que no reúne los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación minera proporcional ni completa conforme los exigen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967.

Efectos de la sentencia

13. Por tanto, se concluye que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del actor, razón por la que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico.

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL